Expediente administrativo número: PFPA/39.3/2C.27.3/00095-19/FA

Se elimin· un rengl· n al tratarse de informaci· n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci· n I de la LFTAIP

Resolución administrativa número: 002/2024

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los diez de enero del año dos mil veinticuatro.

VISTO el estado actual que guardan los autos del expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia

Se eliminaron cuatro renglones al tratarse de informaci· n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci· n I de la LFTAIP

ejemplares encontrados en el mismo, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Título Octavo, Capítulos I, II, III, IV y V de la Ley General de Vida Silvestre; y su Reglamento, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, tiene a bien dictar la presente resolución en los siguientes términos:

RESULTANDOS

1.- Que la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió la orden de inspección número **PFPA/39/2C.27.3/054/19**, de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, dirigida al **C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO U OCUPANTE DEL**

Se eliminaron tres renglones al tratarse de informaci· n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci· n I de la LFTAIP

WGS84, para llevar a cabo visita de inspección ordinaria con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 29, 35, 50, 51 y 83 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

2.- Que en cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, en fecha **veintisiete de mayo del año dos mil diecinueve,** los inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes contaban con identificación oficial vigente que los acreditaba y fe'ulta con esa calidad; practicaron visita de inspección, levantándose al [illegible] acta de inspección número **PFPA/39.3/2C.27.3/054/1[illegible],** en la q[illegible] circunstanciaron hechos y omisiones

Se elimin· un rengl· n al tratarse de informaci· n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci· n I de la LFTAIP

PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 100 veces la Unidad de Medida y [illegible]alización DECOMISO de 01 (un ejemplar de loro cachetes amarillos con nombre científico (**Amazona autumnalis**) y 01 **ejemplar de Carpintero bellotera con nombre científico (Melanerpes formicivorus)**

presuntamente constitutivos de infracción a la legislación ambiental en materia de vida silvestre. Derivado de lo cual, se impuso al inspeccionado la medida de seguridad consistente en el **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** de: **01 (un) ejemplar *de* loro cachetes amarillos** con nombre científico **(Amazona autumnalis) y 01 ejemplar de Carpintero bellotera** con nombre científico **(Melanerpes formicivorus)**, quedando bajo

Se elimin· un rengl· n al tratarse de informaci· n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci· n I de la LFTAIP

3.- Que durante el desarrollo del acto de inspección antes descrito, se hizo del

Se elimin· un rengl· n al tratarse de informaci· n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci· n I de la LFTAIP

Ambiente, contaba con un término de cinco días hábiles contados a partir de la conclusión del acta en mención, a efecto de realizar las manifestaciones y exhibir los medios de prueba que considerara convenientes, en relación con dicho acto de autoridad. Sin que al momento de la emisión de la presente Resolución el inspeccionado haya hecho uso del derecho consagrado en el artículo antes señalado.

4.- Que el acta de inspección de origen, al haber sido levantada por inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

> *"**ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." Revisión No.724/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Iv/a. De Jesús Herrera Iv/artínez.*

Se elimin· un rengl· n al tratarse de informaci· n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci· n I de la LFTAIP

5.- Que en fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, a través del acta de depósito

Se eliminaron cinco renglones al tratarse de informaci· n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci· n I de la LFTAIP

consistentes en: **01 (un) ejemplar de loro cachetes amarillos** con nombre científico **(Amazona autumnalis) y 01 ejemplar de Carpintero bellotera** con nombre científico **(Melanerpes formicivorus).**

6.- Que en fecha siete de agosto de dos mil veintitrés, la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió el **Acuerdo de Emplazamiento 007/2023,** el cual fue indebidamente notificado, al señalarse un año que no concordaba con la real situación del emplazamiento en cuestión. Derivado de lo anterior, esta Oficina de Representación emitió el acuerdo de regularización en fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, dejando sin efectos la notificación indebidamente practicada, ordenándose se notifique de nueva cuenta el acuerdo de emplazamiento referido con antelación.

?. En fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés, el acuerdo de emplazamiento 007/2023, de fecha siete de agosto de dos mil veintitrés fue debidamente notificado,

Se eliminaron dos renglones al tratarse de informaci· n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci· n I de la LFTAIP

inspección, concediéndole un término de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del emplazamiento referido, con la finalidad de que realizara las manifestaciones y ofertara los medios de prueba que a su derecho e interés convinieran, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, termino de tiempo que transcurrió del **diez de noviembre al uno de diciembre de dos mil veintitrés**, descontando los días II, 12, 18 y 19 de noviembre por corresponder a sábados y domingos, así como el día 2 de noviembre por haber sido declarado inhábil mediante el" ACUERDO POR EL QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO AL PÚBLICO EN GENERAL LOS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022 Y LOS DEL AÑO 2023, QUE SERÁN CONSIDERADOS COMO INHÁBILES PARA EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SUBSTANCIADOS POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y SUS ÓRGAN(?S ADfv1INISTRATIVOS DESCONCENTRADOS, publicado en el Diario Oficial de la Federaci\8 el /no de diciembre de dos mil veintidós.

Se elimin· un rengl· n al tratarse de informaci· n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci· n I de la LFTAIP

Se elimin· un rengl· n al tratarse de informaci· n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci· n I de la LFTAIP
el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efectos de realizar manifestaciones y ofrecer medios de prueba en relación al acuerdo de emplazamiento número 007/2023, de fecha siete de agosto de dos mil veintitrés, por lo que en este acto se hace efectivo el apercibimiento establecido en el punto de Acuerdo Segundo del emplazamiento antes señalado, teniéndosele por perdido al inspeccionado su derecho, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal.

9.- Que mediante acuerdo de alegatos de fecha **tres de enero de 2024, notificado en la misma fecha** a través de rotulón fijado en estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, se declaró abierto el periodo de alegatos y se pusieron
Se elimin· un rengl· n al tratarse de informaci· n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci· n I de la LFTAIP
expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara por escrito sus alegatos en un término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo.

Por lo que vencido el período de alegatos sin que se hubieran formulado los mismos, y no habiendo pruebas pendientes a la vista que desahogar, ni más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que la C. **Alejandra Valadez Quintanar**, encargada de Despacho de la OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, designada mediante oficio número DESIG/0023/2023 de fecha 28 de noviembre de 2023, emitido por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer, iniciar, tramitar y **resolver el presente procedimiento**, de conformidad con los artículos 4° párrafo quinto, 14, 16, 80 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 14, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º primer párrafo, 2º, 3°, 8º,12, 13, 14, 16, 35, fracción I, 36, 38, primer párrafo, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 77, 78 y 81 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º fracciones I, X y último

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

2024 Felipe Carrillo PUERTO

párrafo, 4º, 5º fracciones III, IV, XIX y XXII, 6°, 160, 161, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis I, 167 Bis 3 primer párrafo, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 170, 171, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Iº, 2º, 9º fracciones VII, XIX y XXI, 29, 35, 50, 51, 83, 122 fracción X, 123 fracciones II y VI, 124, 127 fracción II y 128, de la Ley General de Vida Silvestre; Iº, 2º, 53, 54, 138, 140, 142 y 143 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 "Protección Ambiental – Especies nativas de México de flora y fauna silvestres – categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio de lista de especies en riesgo", publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil diez; 79, 81, 85, 87, 93 fracción II, 129, 130, 197, 200, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales; Iº, 2º fracción IV, 3 apartado B, fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, penúltimo y último párrafo, 46, 66 fracciones IV, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, L y LV y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos Transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, (toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad administrativa, antes conocida como Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, pasando a ser Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, con las mismas atribuciones); así mismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del mencionado Reglamento Interior por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo); Artículo Primero, numeral 32 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México publicado el 31 de agosto de 2022.

Se eliminaron dos renglones al tratarse de informaci· n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci· n I de la LFTAIP

I) No acreditar la legal procedencia de los siguientes ejemplares de vida silvestre:

Cantidad	Nombre común	Nombre científico	NOM 2010 059-SEMARNAT	CITES
01	Loro cachetes amarillos	Amazona auturcnalis	No listado	Apéndice II

Se elimin· un rengl· n al tratarse de informaci· n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci· n I de la LFTAIP

PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización, con motivo de 01 (un ejemplar de loro cachetes amarillos con nombre **científico (Amazona autumnalis)** y 01 **ejemplar de Carpintero bellotera con nombre científico (Melanerpes formicivorus)**

01	Carpintero bellotero	Melanerpes formicivorus	No listado	No listado.

Lo cual contraviene lo señalado en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, y podría constituir una infracción a la legislación ambiental vigente, en específico a lo establecido en el artículo 122 fracción X, de la Ley General de Vida Silvestre.

> **Artículo 51.** La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.
>
> En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.
>
> De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán bastar para demostrar la legal procedencia.
>
> **Artículo 53.** Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:
>
> I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;
>
> II. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO
2024 Felipe Carrillo PUERTO

11. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

III.- Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa de su artículo 2º, cuya ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

Por lo que se refiere al **análisis y valoración** de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplica de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en virtud que la **Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento**, no cuentan con un capítulo relativo a **"Pruebas".**

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis emitida por nuestro más alto Tribunal: Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967, 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87, que es del rubro y texto siguiente:

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."

En este sentido, y atento al orden cronológico de las constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, se advierte del acta de inspección número

Se eliminaron dos renglones al tratarse de informaci· n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci· n I de la LFTAIP

el artículo 164 tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, no afecta la validez y valor R-◊3to\? d◊ la misma.

Se elimin· un rengl· n al tratarse de informaci· n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci· n I de la LFTAIP

PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 100 veces la Unidad dp Medi◊ t AtJ{◊iza◊67 t,,ECOMISO de 01 (un ejemplar de loro cachetes amarillos con nombre científico (Amazona autumnalis) y 01 ejemplar de Carpidtero bellotera ".◊.TJ0111i,1é científico (Melanerpes formicivorus)

Se elimin· un rengl· n al tratarse de informaci· n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci· n I de la LFTAIP

Ahora bien, continuando el orden cronológico de las constancias, mediante acuerdo de emplazamiento **007/2023** del **siete de agosto de dos mil veintitrés,** se otorgó un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efecto la notificación de dicho acuerdo a efecto de que ofreciera pruebas y manifestara lo que a su derecho conviniera por la posible infracción que se le imputo.

Dicho acuerdo fue notificado el **nueve de noviembre de dos mil veintitrés**, por lo que **el plazo de quince días hábiles** corrió del **diez de noviembre al uno de diciembre de dos mil veintitrés**, descontando los días 11, 12, 18 y 19 de noviembre por corresponder a sábados y domingos, así como el día 2 de noviembre por haber sido declarado inhábil mediante el" ACUERDO POR EL QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO AL PÚBLICO EN GENERAL LOS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022 Y LOS DEL AÑO 2023, QUE SERÁN CONSIDERADOS COMO INHÁBILES PARA EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SUBSTANCIADOS POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y SUS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS, publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de diciembre

Se elimin· un rengl· n al tratarse de informaci· n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci· n I de la LFTAIP

compareció ante esta autoridad a efecto de realizar manifestaciones o presentar pruebas con respecto de los hechos por los que fue emplazado y, en consecuencia, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en este acto **se tiene por perdido su derecho** contenido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos Administrativos Federales, se tiene a bien determinar que por razón de que hasta la fecha en que se emite el presente proveído, dicha irregularidad señalada **con el numeral 1) NO HA SIDO SUBSANADA NI TAMPOCO DESVIRTUADA**, en virtud de que el inspeccionado no logro acreditar la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre asegurados mediante acta de inspección número **PFPA/39.3/2C.27.3/054/19,** de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, infringiendo con ello lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 53 fracción II de su Reglamento, lo cual puede ser constitutivo de infracción a la normatividad ambiental vigente, en específico al artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, por lo que dicha irregularidad **SUBSISTE.**

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de

Se eliminaron dos renglones al tratarse de informaci· n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci· n I de la LFTAIP

Se elimin· un rengl· n al tratarse de informaci· n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci· n I de la LFTAIP

PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización. DECOMISO de 01 (un ejemplar de loro cachetes amarillos con nombre científico (Amazona autumnalis) y 01 ejemplar de Carpintero bellotera con nombre científico (Melanerpes formicivorus)

legislación ambiental federal vigente en materia de Vida Silvestre al momento de la visita de inspección de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, misma que consiste en:

I. No cuenta con la documentación para acreditar la legal procedencia de: 01 **(un) ejemplar de loro cachetes amarillos** con nombre científico **(Amazona autumnalis) y 01 ejemplar de Carpintero bellotera** con nombre científico **(Melanerpes formicivorus)**; por tal motivo, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre; en relación con lo previsto en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento.

IV.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte
Se elimin· un rengl· n al tratarse de informaci· n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci· n I de la LFTAIP
en materia de Vida Silvestre, en los términos que anteceden, esta Procuraduría, con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que se procede a la individualización de la sanción conforme a lo siguiente:

A) LA GRAVEDAD. Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determinar la gravedad de la
Se elimin· un rengl· n al tratarse de informaci· n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci· n I de la LFTAIP
durante la sustanciación del procedimiento administrativo que se resuelve, **NO SE ACREDITÓ** la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre encontrados en la visita de inspección, con lo cual queda de manifiesto su incumplimiento a la legislación ambiental aplicable al caso concreto, y en consecuencia, la comisión de la infracción prevista en el numeral 122 de la Ley General de Vida Silvestre en su fracción X.

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 122. *Son infracciones a lo establecido en esta Ley:*

Se elimin· un rengl· n al tratarse de informaci· n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci· n I de la LFTAIP

> *X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.*

Dicho lo anterior es de señalarse que la especie asegurada, por sus características, corresponde a ejemplares de vida silvestre, por adecuarse a lo establecido por la legislación aplicable al caso concreto, y en consecuencia, quien detente la posesión de cualquier ejemplar bajo esta denominación, se encuentra obligado a acreditar su legal procedencia a través de la tasa de aprovechamiento con las cuales se acredite que dicha especie fue sujeta a un aprovechamiento sustentable debidamente autorizado por la Secretaría, o con la factura o nota de remisión, la cual deberá cumplir con lo dispuesto por el numeral 51 de la Ley General de Vida Silvestre; en caso contrario, tenemos que se puede presumir que cualquier ejemplar de vida silvestre que se encuentre bajo posesión de alguna persona, sin cumplir con los requisitos antes mencionados, es un ejemplar de procedencia ilegal.

Abundando en lo anterior, es de mencionarse que el tráfico ilegal de vida silvestre se constituye como una infracción o delito en la legislación ambiental de México, e involucra la extracción, acopio, transporte, comercialización y posesión de especies de flora y/o fauna silvestre, mediante la captura caza y colecta, en contravención de las leyes y tratados nacionales e internacionales. Comprende ejemplares vivos, así como productos y subproductos derivados de éstos, considerando productos a las partes no transformadas y subproductos a aquellas que han sufrido algún proceso de transformación (Zimmerman, 2003).

Definir la extensión precisa del tráfico ilegal de vida silvestre resulta imposible por su naturaleza ilícita, sin embargo, se sabe que es un negocio de amplias dimensiones que involucra grandes cantidades de dinero. Se estima que se encuentra en el cuarto lugar de importancia como comercio ilegal, después del tráfico de drogas, el tráfico de personas y los productos falsificados (WWF, 2012). Asimismo, ocupa el segundo lugar mundial como amenaza para la vida silvestre, después de la destrucción y fragmentación de hábitats naturales.

El tráfico ilegal de vida silvestre le cobra un precio altísimo a los ecosistemas y sus especies, las consecuencias negativas pueden observarse en distintos niveles, en el caso en concreto, al no comprobar fehacientemente la legítima procedencia de las especies

materia del presente procedimiento, puede generar la falta de certeza respecto de la tasa de aprovechamiento sustentable, lo que podría generar en casos graves la extinción de la especie.

Lo anterior, provoca fuertes presiones sobre las generaciones de menor edad, disminuyendo la tasa de reproducción de toda la especie. Otra consecuencia del tráfico ilegal que afecta a la tasa reproductiva de una especie, es la proporción de hembras/machos extraída, la cual puede aumentar fuertemente la fragilidad reproductiva de toda la especie. Todos estos factores han afectado de manera significativa a poblaciones completas de flora y fauna, haciendo crecer cada vez más la lista de especies en peligro de extinción.

Las consecuencias ecológicas del tráfico ilegal de vida silvestre, no se concentran exclusivamente en aquellas que se derivan de la extracción no regulada de especies de un determinado ecosistema. Las especies exóticas o introducidas también representan una fuerte amenaza para los ecosistemas mexicanos, debido a su potencial para convertirse en especies invasoras o nocivas. Su capacidad para transformarse en una especie invasora, radica principalmente, en el hecho de que no tiene depredadores naturales debido a su propia naturaleza exótica, lo cual provoca que se reproduzcan de forma descontrolada. Este crecimiento excesivo tiene efectos devastadores en las poblaciones de fauna y flora autóctona o nativa, toda vez que la identidad genética autóctona se pone en grave peligro con la introducción de vida silvestre exótica, debido a la hibridación que puede ocurrir. Líneas de evolución genética que han tardado miles de años en desarrollarse y adquirir características propias pueden ser eliminadas en el transcurso de unas pocas generaciones (Guillén y Ramírez, 2004).

Por lo antes razonado, y una vez que han sido tomados en cuenta los autos y constancias que corren agregadas al expediente en que se actúa, esta Autoridad tiene a bien
Se elimin· un rengl· n al tratarse de informaci· n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci· n I de la LFTAIP
considera **GRAVE**, toda vez que obtuvo los ejemplares de vida silvestre multicitados sin cerciorarse que los mismos provinieran de forma legal, lo cual pone de manifiesto que su adquisición fue ilegal, por no haberse realizado en estricto apego a las leyes ambientales vigentes, pudiendo desencadenar una sobreexplotación de ejemplares, y evitando en consecuencia promover el manejo de las especies dentro de un nivel que permita a sus poblaciones tener la capacidad de ?l;J:uO isr♦novarse y adaptarse al cambio, sin comprometer y afectar a los ecosistedi@s' q|Je lé sirven de sustento, favoreciendo un impacto significativo sobre los eventos ;♦L0lógicds; poblaciones o hábitat de las especies
Se elimin· un rengl· n al tratarse de informaci· n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci· n I de la LFTAIP
PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 100 veces la Unidad de Medida y Actualiz.léio<LDECOMISO de 01 (un ejemplar de loro cachetes amarillos con nombre **científico (Amazona autumnalis) y 01 ejemplar de Carpintero bellot♦?1fco♦rmmb;e científico (Melanerpes formicivorus)**

Se elimin· un rengl· n al tratarse de informaci· n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci· n I de la LFTAIP

silvestres, provocando con dichas conductas una sobreexplotación de cada especie, y con ello un detrimento en la población, así como su composición y distribución por la interrupción de la compleja cadena trófica a la que pertenece (depredador-presa/presa-depredador). haciendo latente el riesgo de provocar un desequilibrio ecológico, que es la alteración para el entorno natural y preservación de la Vida Silvestre, estando latente la posibilidad de causar la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre, y demás seres vivos; provocando además, cambios drásticos de forma negativa a la existencia de los seres vivos y sus hábitats, este cambio puede provocar reacciones en cadena y afectan directamente al funcionamiento del ecosistema, la biodiversidad y los recursos naturales.

Así mismo, al no contar con la documentación para acreditar su legal procedencia, es factible concluir que dichos ejemplares provienen de aprovechamientos no autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, el sólo hecho de que la persona interesada no cumpla con las condiciones establecidas en su registro, se ocasionan daños a dichos ejemplares, al no manejarlos adecuadamente y al no provenir de aprovechamientos autorizados; considerando que el artículo 4º de la Ley General de Vida Silvestre, establece que es deber de todos los habitantes del país conservar la vida silvestre y que queda prohibido cualquier acto que implique su destrucción, daño o perturbación, en perjuicio de los intereses de la Nación; con lo que se concluye que, contravino con ello lo dispuesto por los artículos 51 y 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre y, 53 de su Reglamento, mismos que establecen la obligación de aportar la documentación correspondiente para demostrar la legal procedencia y posesión de ejemplares de la vida silvestre, en obvio de repeticiones es de resaltar que, con las constancias existentes en autos se comprueba que no cuenta con la documentación que acredite la legal procedencia de dichos ejemplares, motivo por el cual se considera que la infracción es **GRAVE.**

B) Por lo que hace a las **CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR,** tomando en cuenta el contenido jurídico del artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, se hace constar que dentro del punto **SEXTO** del **acuerdo de emplazamiento número 007/2023** del **siete de agosto de dos mil veintitrés,** se solicitó al inspeccionado, que debería aportar los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, ahora bien, en ese sentido, a pesar de tal requerimiento, el emplazado fue omisó en presentar elementos de convicción que

Se elimin· un rengl· n al tratarse de informaci· n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci· n I de la LFTAIP

PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización. DECOMISO de 01 (un ejemplar de loro cachetes amarillos con nombre científico (Amazona autumnalis) y 01 ejemplar de Carpintero bellotera con nombre científico (Melanerpes formicivorus)

JPFS

DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓ
AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

2024 Felipe Carrillo PUERTO

sirvieran a esta autoridad para determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, sin que así lo hubiese hecho, por lo cual se le tuvo por perdido ese derecho sin previo acuse de rebeldía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en procedimientos federales, y esta autoridad federal no puede tomar en cuenta este rubro a la hora de imponerle una sanción debido a que no se desprenden datos de prueba que permitan establecer sus condiciones económicas. No obstante lo anterior, considerando todo el cúmulo de autos y constancias que obran en el presente expediente, esta Autoridad determinará las condiciones económicas del infractor con el propósito de conocer que sí cuenta con la capacidad económica para hacer frente a la multa a la que se hará acreedor por las infracciones a la normatividad ambiental federal vigente.

Así entonces, es importante reiterar que el visitado refirió ser encargado del local comercial en que se efectuó la visita, y tener su domicilio en la misma dirección del local comercial, de lo que se puede inferir que eroga cierta cantidad para el pago de una renta, adicional a que recibe un sueldo por su trabajo, lo anterior, aunado a los gastos de manutención que efectuaba para mantener a los ejemplares de vida silvestre, como lo es alimentación y cuidados veterinarios.

Así mismo, esta autoridad advierte, que de la aseveraciones esgrimidas por el inspeccionado, es posible determinar que en razón de que las mismas fueron hechas de mutuo propio, por lo que tales aseveraciones alcanzan el carácter de una **CONFESIÓN** expresa, misma que constituye prueba plena de conformidad con los artículos 93, 94, 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, y de conformidad con lo establecido en el artículo I último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis con número de Registro 338869, de la Tercera Sala, Materia Civil que a la letra dice:

> ***"PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LA.***
> *La regla general es que la confesión, por recaer sobre hechos propios del absolvente, hace prueba plena en todo lo que le perjudica,ya se trate de la confesión expresa o de la ficto, con las únicas salvedades que consigna la ley".*
>
> *Amparo directo 5995/55. Fidelia Posete de Román. 18 de enero de 1957. Unanimkiad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázqu*

Se elimin· un rengl· n al tratarse de informaci· n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci· n I de la LFTAIP

PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 100 veces la Unidad de Medida y Actwali'z.IGiójI' QECOMISO de 01 (un ejemplar de loro cachetes amarillos con nombre científico (Amazona autumnalis) y 01 ejemplar de Carpintero bellotera con oOFnbre científico (Melanerpes formicivorus)

Ahora bien, debe tomarse en consideración, que al detentar la posesión de: **01 (un) ejemplar de loro cachetes amarillos** con nombre científico (**Amazona autumnalis) y 01 ejemplar de Carpintero bellotera** con nombre científico (**Melanerpes formicivorus),** el infractor se encontraba obligado a realizar gastos inherentes e ineludibles, derivados de dicha posesión, a efecto de suministrar al ejemplar, agua y alimento suficientes para mantenerlo sano y con una nutrición adecuada; en un ambiente adecuado para su descanso, movimiento y estancía, de acuerdo a su especie. Todo lo cual implica el uso de equipo y accesorios para ambientar el encierro del ejemplar de acuerdo a las características que posiblemente encontraría en su hábitat natural, y diversos productos para su limpieza, así como demás recursos materiales y humanos para brindarle la atención médica preventiva y en caso de enfermedad brindarles el tratamiento médico expedito avalado por un médico veterinario; así como permitir a los ejemplares la expresión de su comportamiento natural, y proporcionarles un trato y condiciones que procuren su cuidado de acuerdo a su especie, lo cual implica también un gasto o erogación de dinero por concepto de pago por prestación de servicios a un médico veterinario, así como los gastos que implican la adquisición de materia prima y alimento, y el pago por prestación de servicios a una persona por la elaboración de estancia de descanso y resguardo para dicho ejemplar; el cual resulta inherente e ineludible por la posesión del mismo.

Así las cosas y considerando que el infractor tiene el carácter de encargado del local comercial, esta autoridad determina con las mismas, que la persona multicitada es económicamente solvente para cubrir la multa que esta autoridad considere imponer de acuerdo con la infracción cometida. Concluyendo que el infractor cuenta con la capacidad económica necesaria para hacer frente a la sanción correspondiente a una multa económica, por incumplir sus obligaciones en materia de Vida Silvestre, de conformidad con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sirva de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal Fiscal de la Federación, publicada en la Revista del mismo Tribunal, Segunda Época, Año VII, Número 71, noviembre 1985 página 412.

"MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS. *Siempre que una disposición legal*

Se elimin· un rengl· n al tratarse de informaci· n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci· n I de la LFTAIP

señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación 1967 señala algunos de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

C) Por lo que hace a la **REINCIDENCIA** del infractor, con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y del análisis de la

Se elimin· un rengl· n al tratarse de informaci· n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci· n I de la LGTAIP

comercial en el cual se llevó a cabo la visita de inspección, mismos que obran en el expediente en el que se actúa, concatenada y comparada con la información contenida dentro de los archivos y sistemas institucionales de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México; no se d◊;;prenden elementos con los que se pueda determinar que se haya incurrido en reiQ◊Jc!8¡h◊)

Se elimin· un rengl· n al tratarse de informaci· n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci· n I de la LFTAIP

PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 100 veces la Unidad de Medida y Act◊alizkci◊n, DECOMISO de 01 (un ejemplar de loro cachetes amarillos con nombre **científico (Amazona autumnalis) y 01 ejemplar de Carpintero bellote(a p:n /Ó bre científico (Melanerpes formicivorus)**

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN. Con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el **CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE** de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los medios para cumplir cierto mandamiento, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se
Se elimin· un rengl· n al tratarse de informaci· n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci· n I de la LGTAIP
incurrir en las violaciones a lo señalado en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes descritos, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer el inspeccionado que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer la infracción que se le imputa, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer la infracción antes mencionada, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**

Se eliminaron dos renglones al tratarse de informaci· n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci· n I de la LFTAIP
Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tiene que por la adquisición de: **01 (un) ejemplar de loro cachetes amarillos** con nombre científico (**Amazona autumnalis**) **y 01 ejemplar de Carpintero bellotera** con nombre científico (**Melanerpes formicivorus**), el infractor obtuvo un beneficio directo de carácter económico, consistente en un ahorro de dinero

Se elimin· un rengl· n al tratarse de informaci· n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci· n I de la LFTAIP
PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización. DECOMISO de 01 (un ejemplar de loro cachetes amarillos con nombre científico (Amazona autumnalis) y 01 ejemplar de Carpintero bellotera con nombre científico (Melanerpes formicivorus)

al evitar realizar erogaciones para llevar a cabo los trámites correspondientes para contar con la documentación para acreditar la legal procedencia del ejemplar que nos ocupa, toda vez que la posesión de dichos ejemplares no es legal, en consecuencia, al adquirirlo ilegalmente y sin contar con la documentación que acreditara su legal procedencia, dejó de gastar recursos económicos ante una persona o establecimiento debidamente autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y con pleno conocimiento respecto del aprovechamiento sustentable y comercialización de vida silvestre, ya que al estar legalmente constituido y autorizado para tales efectos, implica un incremento en el valor económico de los ejemplares de vida silvestre adquiridos, derivado del aprovechamiento sustentable de los mismos.

V.- Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones al artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, cometidas por la persona infractora, implican que la misma, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 66 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V,

Se eliminaron dos renglones al tratarse de informaci· n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci· n I de la LFTAIP

I. Por la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, por poseer los siguientes ejemplares de vida silvestre: **01 (un) ejemplar de loro cachetes amarillos** con nombre científico **(Amazona autumnalis) y 01 ejemplar de Carpintero bellotera** con nombre científico **(Melanerpes formicivorus),** sin contar con documentación para acreditar la legal procedencia de los ejemplares descritos anteriormente; que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, y 53 de su Reglamento, a efecto de acreditar su legal procedencia, tal como se desprende del acta de Inspección número **PFPA/39.3/2C.27.3/0S4/19** del veintisiete de mayo de dos mil diecinueve; esta autoridad

Se elimin· un rengl· n al tratarse de informaci· n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci· n I de la LGTAIP

una **MULTA** por la cantidad de **$28,135.17 (VEINTIOCHO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS 17/100 M.N.), equivalente a 333 veces** la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que el salario correspondía a $84.49 pesos

Se elimin· un rengl· n al tratarse de informaci· n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci· n I de la LFTAIP

PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) de 01 (un ejemplar de loro cachetes amarillos con nombre científico (**Amazona autumnalis**) **y 01 ejemplar de Carpintero bellotera** con nombre científico (**Melanerpes formicivorus**)

2024 Felipe Carrillo PUERTO
GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil diecinueve.

Es de enfatizar que esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se le impone al infractor, en razón de que el artículo 127 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, por el equivalente de cincuenta a cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

> ***«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS"***. *Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivade, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar corieretomerite las razones*

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

dacias por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

Por todo lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en los considerandos II, III, IV y V de la presente resolución, a través de los cuales ha sido plenamente acreditada la comisión de las infracciones previstas por el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, con fundamento en el artículo 123 fracciones I y VII de la Ley General de Vida Silvestre, se
Se elimin· un rengl· n al tratarse de informaci· n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci· n I de la LGTAIP

1.- Con fundamento en los artículos 123 fracción II y 127 fracción II de la Ley General de
Se elimin· un rengl· n al tratarse de informaci· n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci· n I de la LGTAIP
por la cantidad de: **$28.135.17 (VEINTIOCHO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS 17/100 M.N.)**, equivalente a 333 veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a **$84.49 pesos** mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil diecinueve.

2.- Por la comisión de la infracción señalada con anterioridad, con fundamento en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, se realiza el levantamiento de la medida de seguridad impuesta, consistente en el aseguramiento precautorio del ejemplar encontrado al momento de la visita de inspección y se ordena el **DECOMISO** de **01 (un) ejemplar *de* loro cachetes amarillos** con nombre científico **(Amazona autumnalis) y 01 ejemplar *de* Carpintero bellotera** con nombre científico **(Melanerpes**
Se eliminaron tres renglones al tratarse de informaci· n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci· n I de la LFTAIP

Se elimin· un rengl· n al tratarse de informaci· n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci· n I de la LFTAIP
PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización; DECOMISO de 01 (un ejemplar de loro cachetes amarillos con nombre científico (Amazona autumnalis) y 01 ejemplar de Carpintero bell[illegible] (Melanerpes formicivorus)

Zaragoza, Estado de México, C.P. 52910, coordenadas N 19°35'10.4" W99°15'48.09" DATUM WGS84.

SEGUNDO.- En consecuencia se deja sin efectos la medida de seguridad ordenada por esta Autoridad mediante acta de inspección número **PFPA/39.3/2C.27.3/0S4/19**, de fecha veintisiete de mayo del año dos mil diecinueve, consistente en el aseguramiento precautorio de los ejemplares de vida silvestre antes referidos. Cabe señalar que mediante el acuerdo de emplazamiento **007/2023** de fecha siete de agosto de dos mil veintitrés, en el punto CUARTO se ordenó el cambio de depositaría para los ejemplares objeto del presente procedimiento, sin que se hubiera realizado el mismo, por lo que los

Se elimin· un rengl· n al tratarse de informaci· n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci· n I de la LFTAIP

domicilio señalado con antelación.

TERCERO.- Gírese atento oficio a la Subdirección de inspección de recursos naturales de esta oficina de representación de Protección Ambiental de la Zona Metropolitana del Valle de México, a efecto de que se comisione personal a si digno cargo para dar cumplimiento a lo ordenado en el RESOLUTIVO PRIMERO, numeral 2 de la presente resolución, consistente en ejecutar el DECOMISO de los ejemplares referidos anteriormente.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido por los artículos 66 fracción XX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; 129 de la Ley General de Vida Silvestre; así como 174 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena dar el destino final que conforme a derecho corresponda a los **01 (un) ejemplar de loro cachetes amarillos** con nombre científico **(Amazona autumnalis) y 01 ejemplar de Carpintero bellotera** con nombre científico **(Melanerpes formicivorus),**

Se elimin· un rengl· n al tratarse de informaci· n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci· n I de la LFTAIP

la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado.

Se elimin· un rengl· n al tratarse de informaci· n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci· n I de la LFTAIP

PESOS 00/100 M.M.), equivalente a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización. DECOMISO de 01 (un ejemplar de loro cachetes amarillos con nombre científico (Amazona autumnalis) y 01 ejemplar de Carpintero bellotera con nombre científico (Melanerpes formicivorus)

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO

2024 Felipe Carrillo PUERTO

Con el fin de facilitar el proceso de pago de multa, se proporciona a los interesados la información siguiente:

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica. wrapper&view=wrapper&itemid=446 o a la dirección electrónica http: //wwwsemarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx
Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos
Paso 3: Registrarse como usuario.
Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.
Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.
Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enteren el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.
Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
Paso 16: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

SEXTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución en los términos establecidos en el artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del S♦\vj♦io de Administración Tributaria (SAT) de la Secretaría de Hacienda y Crédito P(¡;5li♦q, a efecto de que haga efectiva la sanción

Se elimin· un rengl· n al tratarse de informaci· n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci· n I de la LFTAIP

Se elimin· un rengl· n al tratarse de informaci· n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci· n I de la LFTAIP

PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización ECOMISO de OI (un ejemplar de loro cachetes amarillos con nombre **científico (Amazona autumnalis) y 01 ejemplar de Carpintero bellotera** con nombre **científico (Melanerpes formicivorus)**

Se elimin· un rengl· n al tratarse de informaci· n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci· n I de la LFTAIP

Se elimin· un rengl· n al tratarse de informaci· n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci· n I de la LGTAIP

Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

SÉPTIMO.- Con fundamento en los artículos 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al inspeccionado, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, en un plazo de **QUINCE DÍAS** contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución o el JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO en términos de lo previsto en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Se hace saber al inspeccionado, que el expediente motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el centro documental de esta esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, ubicado en Boulevard El Pípila Nº I, Colonia Tecarnachalco, Código Postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

NOVENO.- La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias ele su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Se elimin· un rengl· n al tratarse de informaci· n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci· n I de la LFTAIP

DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

Se elimin· un rengl· n al tratarse de informaci· n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci· n I de la LFTAIP

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, C.P. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/l/mx/avisos_de_privacidad.html.

DÉCIMO.- Con fundamente en los artículos 167 bis fracción I, 167 bis I y 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente resolución, entregando copia con firma

Se eliminaron tres renglones al tratarse de informaci· n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci· n I de la LGTAIP

DATUM WGS84.

Así lo Acordó y firma la C. Alejandra Valadez Quintanar, encargada de Despacho de la OFICINA DE REPRESENTANCION DE PROTECCION AMBIENTAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO, designada mediante oficio número DESIG/0023/2023, de fecha 28 de noviembre del año 2023, de conformidad con el artículo 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción IV, 3º apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 43 fracción I, II, V, VIII, X, XII, XXXVI, XLV, XLIX, 45 fracción VII y antepenúltimo párrafo, 46, 66 fracción IV, XVIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXXIX, XL, XLI, L, y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; artículo I fracción X, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al [redacted] gente; Asimismo, con fundamento en el artículo PRIMERO, del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en

Se elimin· un rengl· n al tratarse de informaci· n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci· n I de la LFTAIP

PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización; 2) DECOMISO de 01 (un ejemplar de loro cachetes amarillos con nombre científico (Amazona autumnalis) y 01 ejemplar de Carpintero bellotera con nombre científico (Melanerpes formicivorus)

2024 Felipe Carrillo PUERTO

Se elimin· un rengl· n al tratarse de informaci· n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci· n I de la LFTAIP

general los días y horas de atención para los trámites y servicios ante las unidades administrativas que se señalan, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de septiembre del año dos mil veintidós, en el que se establece que establece que a partir del 19 de septiembre de 2022, en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sus unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados que conforme a sus atribuciones les competa la atención a trámites y servicios, lo harán en los días y horas legalmente establecidos, y por lo que hace a esta Autoridad en su fracción VII, se determinó que las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y su oficialía de partes, ubicadas en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, en la Ciudad de México, así como en los respectivos domicilios de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, serán los días lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas, artículos 2, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 16 fracciones III, IV, VIII y X y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, Cúmplase.

JLTD/VMCV

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

Se elimin· un rengl· n al tratarse de informaci· n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci· n I de la LGTAIP

PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización, DECOMISO de 01 (un ejemplar de loro cachetes amarillos con nombre científico (Amazona autumnalis) y 01 ejemplar de Carpintero bellotera con nombre científico (Melanerpes formicivorus)

MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

Expediente PFPA/ 3J.3/1C.2.13/0095-12/17.J

CITATORIO

Se elimin· un rengl· n al tratarse de informaci· n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci· n I de la LFTAIP

PRESENTE.

En [illegible] siendo las 12 horas con 12 minutos del día 29 del mes de [illegible] del año 2024.

El C. [illegible], notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, identificándome con credencial número [illegible], me constituí en el inmueble marcado en la calle

Se eliminaron tres renglones al tratarse de informaci· n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci· n I de la LFTAIP

[illegible] que es el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requerí la presencia del interesado, representante legal o autorizado, siendo atendido en este acto por quien dijo llamarse [illegible], quien se encuentra en dicho domicilio en su carácter de [illegible] manifestando [illegible] por lo que se requiere que exhiba alguna identificación oficial, exhibiendo en esta diligencia [illegible], número [illegible], por lo que al NO encontrar a la persona buscada, con fundamento en el Artículo 167 Bis 1, párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se procede a dejar presente citatorio con [illegible] para que dicho interesado o su representante legal espere en este domicilio al notificador, a las 12 horas con [illegible] minutos del día 01 del mes de [illegible] del dos mil 24. Con el apercibimiento de que, en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se atenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirlo o en su caso se encuentre cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio o con el vecino; sin que esto afecte la validez del acto, con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

[illegible]

[illegible] [illegible]

POR LA PROFEPA

[illegible]

NOMBRE Y FIRMA DEL INTERESADO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO.

____________ ____________ 5!?9 J/zc Z2-3/eooY-19 Ira

Se elimin· un rengl· n al tratarse de informaci· n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci· n I de la LFTAIP

PRESENTE.

En __A 12ef<o__ Jl__ Z"W:{Y'__ siendo las_!L_ horas con _Oé)_ minutos del día __e,1___ del mes de __N\a,z,___ del año 2024.

El C.__Jw,o__Co,It:ú___G.59'Xb____(;n.r f i;__________, adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, identificándome con credencial número PFPA/e;t: Y/______, me constituí en el inmueble marcado en la calle

Se eliminaron tres renglones al tratarse de informaci· n reservada como confidencial de conformidad con el art. 113 fracci· n I de la LFTAIP

______________________cno__c,i,o__!:\;:l,u____c.n1or,*)f-______
___que es el domicilio de la persona física y/o moral denominada al inicio de la presente, requerí la presencia de la citada persona física o representante legal o autorizado de la misma, a quien el día ____29______ del mes de __fe b.erc_____, del año en curso, dejé previo citatorio con el C.__Fcc,a,d-r__eo ov loe__mc I__L__culo:__J lo r____________. Toda vez que al realizarse la presente diligencia de notificación en el domicilio señalado para efecto de oír y recibir notificaciones se encontró cerrado, y después de quince minutos de estar llamando a la puerta del domicilio antes referido para ser atendido, sin que persona alguna acuda al llamado, por no haber persona alguna en el domicilio referido, ya pesar de que se dejó citatorio en el que se solicitó, por lo que procedo a realizar la presente diligencia de notificar por medio de INSTRUCTIVO, mismo que se deja pegado en ____ ________________________________, con fundamento en los Artículos 167 Bis I tercer párrafo, 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que, se notifica en este acto formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar __Íe.so lu-e di-__________ AZ,...(!> d,:a l-, vo.____________ con número ___co¿/202-tc__________, de fecha __/CJ-ene ró__Je J 202 ;i______, emitida por C. Alejandra Valadez Quintanar Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México. Dejándose pegado en el lugar antes referido, mismo que es visible del domicilio antes señalado, la copia con firma autógrafa del documento antes referido, que consta de _4!i._ fojas (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las _il_ horas, con _11._ minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado documento, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

;t- fc.no:, c..., ;no. colic.., c,ue. dlC vu-; y A lumcoco J C pared
Y {i:Í"-.l"" ca(or M<<ll dc..n llA,

____
POR LA PROFEPA